

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

proyectada dentro del lote en consideración. En síntesis, hemos visto el contraste de los hechos con el Derecho en múltiples facetas del quehacer profesional, y que se han puesto en evidencia con las figuras (1 a 5) que complementan esta breve presentación.

Un plano de "integración" de todos los lotes afectados por los hechos apuntados y en el que se indiquen las ocupaciones (corrimientos y superposiciones) y correlativamente las escrituras pertinentes a esas anexiones, será su solución: dominial y planimétricamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bibiloni, Homero; Bueno Ruiz, Antonio, y Carol, Guillermo: Agrimensura y Derecho. Ed. 1972 (agotada).
- Bueno Ruiz, Antonio: "Ubicación de excedentes superficiales", Rev. Notarial N° 698;
- "Incongruencias que originan el art. 7° de la ley 5797", Rev. Notarial N° 713; "Diferencias superficiales", Rev. Notarial N° 764; "Mensura judicial", Rev. Notarial N° 790; "Línea de ribera", Rev. Notarial N° 793; "La propiedad inmueble, su extensión y representación geométrica", Rev. Notarial N° 818; "Situaciones que perjudican los beneficios provenientes de la ley de propiedad horizontal", Rev. Notarial N° 821; Revista Fides, t. III, N° 14, año 1972: "Introducción al análisis jurídico de la línea municipal".
- Lloveras, Carlos M.: La Agrimensura. Ed. Dirección de Publicidad Universidad Nacional de Córdoba, 1952.
- Mercol, Italo: "Mensura y deslinde en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Boletín F.A.D.A. N° 18, año 1973.
- Muñoz Cariñanos, Fernando y García García, José Manuel: "Identificación de Fincas Rústicas", Revista Crítica de Derecho inmobiliario, Madrid.
- Rayces, Federico: El Derecho (t. 43, N° 2978), julio de 1972.
- Rodríguez, Carlos J.: Deslinde y Mensura. Ed Facultad, año 1937.
- Sánchez, Abel: Acción de Deslinde. Ed. del autor. Córdoba.
- Código Civil argentino.
- Código Procesal Civil y Comercial (provincia de Buenos Aires y Nación).
- Decreto 1164/75 (provincia de Buenos Aires): Certificado de Amojonamiento.
- Revista del Notariado N° 764: "La Orientación Parcelaria y la Inversión de Rumbos", trabajo del autor, y N° 761: "La Posesión Decenal, sus Aspectos Planimétricos", trabajo del autor.

LA OBRA DE JUSTINIANO(*) (612)

L. CARLOS ROSENFELD

SUMARIO

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I. Reinado de Justiniano. Comentario sobre el Corpus Iuris Civilis. II. Código. III. Digesto. IV. Método empleado por los compiladores en la formación del Digesto. Hipótesis de Bluhme. V. Las "Instituta". VI. Las Novelas. VII. Las interpolaciones. VIII. Ediciones del Corpus Iuris Civilis.

Nacido en Tauresium en el año 482, fue educado en Bedekina, patria de Justino, su tío materno. Estas dos ciudades se hallaban situadas en los confines de Tracia e Iliria, por lo que unos le llamaban tracio y otros, ilirio. Adoptado en cierto modo por su tío Justino, que de soldado había sido sucesivamente tribuno militar, prefecto del Pretorio y por último emperador, siguió su fortuna y tomó de él el nombre de Justiniano, con la terminación que se usaba en la denominación de los adoptados. Su tío Justino lo asoció al trono, sucediéndole a los tres meses de su muerte. Casó con Teodora, de bajo origen, cuya energía y autoridad le fueron de gran ayuda.

En realidad si no fue un gran hombre, Justiniano fue ciertamente un gran monarca, obsesionado con la idea de restaurar el Estado en una unidad, lograr la unidad de la Iglesia y de la fe, la unidad legislativa. Fue tenaz en cada uno de sus proyectos, de una intuición verdaderamente soberana en la elección de las personas que lo rodearan. Las condiciones en que se encontraba todo el Imperio eran desastrosas. Justiniano se propuso con firmeza reconstruir el imperio, espiritual y materialmente, aprovechando los hombres más capaces de su tiempo. Los bárbaros dominaban en el África, y España se hallaba en poder de los vándalos y godos; las Galias entre los francos borgoñeses y visigodos; Italia en el de los ostrogodos, y las demás partes de Occidente en el de otras bandas de bárbaros.

El imperio de Constantinopla subsistía sólo conservando todavía el epíteto de romano, que debía perder con Roma, para tomar el de griego; de las costumbres originarias de Roma, sólo quedaban en Oriente algunas palabras, algunos recuerdos y muchos vicios; el griego era la lengua extendida generalmente; el latín casi ni se hablaba, se hallaba olvidado en el uso vulgar. Las disputas religiosas y del circo agitaban todos los ánimos. Las nuevas opiniones religiosas, propuestas por unos y combatidas por otros, hacían que todo el Imperio resonase con el clamor de las discusiones teológicas y dividían a los cristianos en muchas sectas, reunidos para hacer la guerra a los judíos y a los idólatras.

I. REINADO DE JUSTINIANO. COMENTARIO SOBRE EL CORPUS IURIS CIVILIS

La restauración imperial de Justiniano fue asimismo caduca y exhaustiva para el Imperio Bizantino, que había de sostener en Europa con los búlgaros y en Asia con los persas grandes luchas y ante el cual se preparaban, con la invasión de los eslavos y de los musulmanes por los flancos de sus fronteras orientales, días muy tristes.

Con una actividad asombrosa se dedicó a reorganizar el Imperio, dictando una serie de resoluciones que lo encauzaran por nuevas vías sociales y económicas. Pero, lo que más interesa destacar, por los inmensos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

beneficios que ha aportado a la cultura jurídica, es su vasta labor codificadora y legislativa. No es solamente la aspiración de hacer revivir la antigua cultura jurídica, sino la elección excelente y copiosa de la antigua cultura jurídica, densa cosecha de sus originales creaciones legislativas, la que debe suscitar precisamente hoy, mucho más que en los siglos pasados, la culminación más alta no exenta de cierto estupor. Justiniano y sus colaboradores han poseído en grado único el talento legislativo, es decir la capacidad para sentir las necesidades del pueblo y dotarlo de satisfacción y forma jurídica. Auxiliado por Triboniano, cuyos conocimientos fueron vastísimos en todos los órdenes, se propuso realizar la audaz empresa de reunir en Códigos las leyes y el ius, proyecto en el que había fracasado su antecesor Teodosio II. Justiniano se percató de toda la trascendencia de esta obra jurídica, a la cual dedicó los primeros años de su gobierno (527 - 534), llevándola a feliz término a pesar de los obstáculos que se le interpusieron. De este modo puede afirmarse que vinculó íntimamente su siglo con el pensamiento jurídico moderno, pues gracias al Corpus Iuris Civilis, se pudo elaborar un derecho capaz de llenar los intereses jurídicos actuales.

Esto solo sería suficiente para calificar su reinado como el más glorioso y trascendente de la historia del Derecho Imperial.

Estos hechos felices que destacamos en sus rasgos más generales no han sido suficientes para librar a Justiniano y a Triboniano, su colaborador más próximo y más culto, de una crítica en muchos casos grosera, como lo prueban los conceptos injuriosos del historiador Procopio, de Cesárea. No se puede juzgar a Justiniano, ni valorar con justicia su obra, considerando especialmente sus defectos personales y los errores políticos que cometió.

Las grandes figuras históricas, debido a las circunstancias en que se mueven y a las imperiosas necesidades a que deben ajustar su conducta, requieren un juicio más sereno y una valoración ponderada.

Sobre todo, los criterios absolutos resultan casi siempre falsos cuando se aplican a hombres que han debido cumplir una misión histórica determinada y a la que han dedicado sinceramente sus mayores esfuerzos. Es preferible contemplar sin perjuicios su labor en conjunto, como lo hecho por Justiniano, señalando toda la trascendencia histórica de su obra y el progreso que significa, dada la realidad y cultura de su época, que era ciertamente de notoria decadencia.

Valorada la obra de Justiniano desde un punto de vista rigurosamente científico, pueden indudablemente señalarse algunas objeciones: la escisión de las fuentes del Derecho en leyes, a la que puede estimarse que no fue práctica y conveniente.

Importa observar una cosa, y es que el Cuerpo de Derecho Justiniano no fue recogido, compilado y arreglado por los bárbaros en sus establecimientos europeos, sino los escritos de los antiguos jurisconsultos romanos y las Constituciones del Código Teodosiano, de donde se sacaron la ley romana de los visigodos y la ley romana de los borgoñones.

Su misma labor aparece como una mera compilación, sin ningún valor, sobre todo si se compara con la técnica y métodos modernos. Pero

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

situándonos en su época y considerando especialmente los aportes que se hicieron al Derecho, a fin de que se adoptara un tono práctico, de acuerdo con los grandes cambios y nuevas direcciones del Imperio Romano, su tarea jurídica aparece notablemente realzada y vigorosa.

Los que estudian el Derecho Romano con un sentido predominantemente histórico lo acusan de haber realizado una labor demoledora, porque mutiló los textos clásicos que representaban a la cultura genuinamente romana. Pero hay que tener en cuenta que Justiniano necesitó adaptar este derecho a su época, aboliendo las instituciones jurídicas en desuso y dándole un carácter más equitativo. Se propuso que cesara para siempre la aguda pugna entre lo viejo, representado por el antiguo orden jurídico, y las nuevas orientaciones del Derecho postclásico y justiniano.

El Digesto fue el medio no sólo de conservar el prestigio y vigencia de los grandes maestros de la jurisprudencia clásica sino de transmitir este tesoro jurídico a las generaciones actuales, que con métodos científicos e investigaciones profundas han logrado reconstruir las obras clásicas, alumbrando nuevos valores representados por otras vías del pensamiento, como son las instituciones heleno - orientales.

El Corpus Iuris Civilis es un monumento incomparable de síntesis legislativa, histórica a la vez, que ha aportado a la cultura jurídica, por los valores que guarda, inmensos beneficios.

La obra codificadora de Justiniano está representada por el Código antiguo. El Digesto o Pandectas, las Instituciones y el Nuevo Código. Las nuevas constituciones o novelas se compilaron después. A este conjunto de trabajos jurídicos se denominó Corpus Iuris Civilis en tiempos posteriores, siglo XII, con el que se distinguía del Corpus Iuris Canonici.

Con respecto a las ideas de innovación de Justiniano, puede decirse que fueron llevadas demasiado lejos. El Código que modificaba al Digesto y las Instituta, las Novelas que modificaban al Código y recíprocamente se destruían, introdujeron en la legislación una fluctuación siempre funesta, que ha servido de fundamento a la acusación dirigida a Justiniano, de haber tenido parte en el tráfico infame de tribonianismo, de vender a peso de oro los juicios y las leyes.

En suma, Justiniano ha sido un emperador guerrero, arquitecto y legislador; de sus guerras nada ha quedado, de sus arquitecturas algunos monumentos, pero sus leyes han regido el mundo y forman todavía la base de las legislaciones europeas.

Justiniano murió en el año 565, a la edad de 84 años, habiendo reinado durante 39 años.

II. CÓDIGO

Justiniano emprende la obra legislativa tan pronto como fue elevado al trono. Su primero, y puede decirse que originariamente su único cuidado, fue recoger las leyes propiamente dichas en el nuevo sentido, es decir las Constituciones imperiales, a las cuales había sido transferido el nombre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

antiquísimo de Sanciones ,de las Asambleas Populares. El 13 de febrero de 528, por la constitución De Novo Codice Componendo, llamada por las palabras con las cuales comienza, Haec quae necessario, Justiniano nombró una comisión de diez juristas, encargados por él de hacer una compilación de las leyes, de los tres códigos precedentes - Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano - , y de las Novelas, constituciones promulgadas después. La comisión estaba presidida por el antiguo cuestor del sacro palacio, Juan de Capadocia, y contaba además entre sus miembros a Triboniano, maestro de ceremonias, y a Teófilo, profesor de derecho en la Escuela de Constantinopla. Los comisionados tenían plena facultad para eliminar, modificar y agregar; es más, debían suprimir las disposiciones caídas en desuso; los prefacios desprovistos de importancia práctica habían de evitar las repeticiones y contradicciones; romper constituciones; fundir varias constituciones en una sola, reducir, en suma, el todo a forma clara, concisa, armónica, con el fin de troquelar un cuerpo del derecho en vigor.

Excepto para las materias del Derecho Público, el orden debía ser el mismo que el del "Edicto Perpetuo"; las diferentes constituciones insertadas conservarían su inscripción, es decir el nombre del emperador y la dirección, la suscripción, esto es, la fecha con el nombre de los cónsules, y el lugar de emisión, salvo las sine die et consule, y colocadas en orden de prelación cronológico.

El Código recibe el 7 de abril del año 529 la sanción imperial con el título de Novus Iustinianus Codex, y entra en vigor el 16 del mismo mes. La ley de publicación De Novo Iustiniano Codice, confirmando, es designada por sus primeras palabras, Summa Republicae, y las dos constituciones de orden y de confirmación forman, respectivamente, el primero y segundo prefacio del Código. A partir de ese momento fue prohibido recurrir a los Códigos y a las novelas anteriores; quedaban únicamente en vigor las pragmáticas, conteniendo privilegios, y las constituciones insertas en los registros de los funcionarios relativos a los gastos del Estado y del fisco.

El año siguiente, 530 después de Cristo, Justiniano medita e incoa la compilación de los iura o del ius vetus, es decir el más antiguo derecho conservado en la obra de los jurisconsultos, empresa mucho más ardua e imponente, en la cual Teodosio había fracasado.

El espíritu que informó este trabajo fue su docto y genial ministro Triboniano. Siguiendo la opinión común, el proyecto de compilación del iura impuso como preparación la supresión de las controversias que tenían lugar entre los jurisconsultos clásicos, especialmente entre las dos célebres escuelas de sabinianos y proculeyanos, lo que debió conseguirse por una serie de decisiones que en los casos más trascendentes sirvieron de pauta y línea de conducta a los compiladores. En realidad, estas decisiones han sido emitidas en número de cincuenta (de aquí el nombre de "Quinquaginta Decisiones"), del 1º de agosto al 1º de noviembre del año 530, y publicadas en colección independiente hacia fines del mismo año o al comienzo del 531. Que las "Quinquaginta Decisiones", se orientaban a la finalidad antedicha es una concepción que es preciso, a nuestro juicio, rechazar en lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sucesivo. Cuando Justiniano emitió sus cincuenta decisiones, avanzaba todavía por las directrices de coalición, es decir que para la aplicación del *ius vetus* pensaba dedicarse a la comparación directa de los grandes jurisconsultos, sólo que él pretendió resolver el problema de preeminencia de autoridad legislativa, por una especie de interpretación auténtica de las controversias, o al menos de las controversias principales y típicas, abandonando el principio intrínseco seguido por Teodosio II de la mayoría y de la preponderancia conferida a Papiniano. Habiendo infundido esta modificación al proyecto originario, se explica por qué las nuevas disposiciones reformadoras no ostentaron otro carácter que el de las decisiones oficiales a las controversias.

III. DIGESTO

En el año 530, Justiniano medita la compilación de los *iura* o del *ius vetus*, es decir el más antiguo derecho conservado en las obras de los jurisconsultos, compilación bastante más difícil y trascendental en la cual Teodosio había fracasado.

Justiniano acudió al hombre de mayor competencia, mediante la constitución "Deo Auctore" del 15 de diciembre, que está dirigida a Triboniano, como *quaestor sacri palatii*, quien había alcanzado tan gran renombre en los trabajos preparatorios del primer Código, que es autorizado por el emperador para escoger él mismo sus colaboradores para la nueva empresa.

Se trataba de recoger, en los escritos de los juristas antiguos provistos del *ius publicae respondendi*, los fragmentos necesarios para llevar a cabo un tratado completo de aquella parte del derecho aún vigente que, por pertenecer a la época clásica, únicamente podía conocerse mediante las obras de los prudentes. Estos fragmentos debían ser ordenados por materias, procurando evitar las repeticiones y las contradicciones, modificando incluso el tenor original de los mismos cuando fuese necesario. Esta compilación recibió el nombre de Digesto o Pandectas. Parece definitivamente probado que la iniciativa de la compilación del Digesto partió de Triboniano.

Los comisionados elegidos por Triboniano, el cual debió ser, además del presidente electo, el árbitro y el alma de la comisión, eran dieciséis: once abogados de Constantinopla (Esteban, Mena, Prodossio, Eutolmio, Timoteo, Leónidas, Leoncio, Platón, Jacobo, Constantino y Juan); dos de la escuela de Constantinopla (Teófilo y Cratino) y Constantino, antiguo profesor de la misma escuela. Cratino y Constantino desempeñaron el cargo de *comes sacrarum largitionum*. Sólo Teófilo había estado entre los que compilaron el Código.

Todos los escritos habrían de gozar de igual rango, y Justiniano tuvo el cuidado de abolir la supremacía de Papiniano, que le había sido atribuida por la Ley de Citas, y de rehabilitar las referencias a Papiniano hechas por Paulo, Ulpiano y Marcelo, que habían sido prohibidas por Constantino bajo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la acusación de haber empañado su gran modelo.

Con notoria exageración, Justiniano dijo que eran dos mil los libros de los juristas que se había tenido que consultar (se calcula, por el contrario, que fueron mil doscientos sesenta y cinco). Algunos eran ejemplares rarísimos, desconocidos, incluso para los universitarios, pero poseídos particularmente por Triboniano. A pesar de la cantidad de material consultado y la amplitud de la obra, fue concluida con una rapidez desconcertante.

Exactamente tres años después de haber recibido la orden imperial, el día 16 de diciembre del 529, una constitución bilingüe dirigida al Senado y ad omnes populos publicaba el Digesto y ordenaba comenzase a regir el día 30 del mismo mes.

Si se piensa en el tiempo necesario para la transcripción de los fragmentos seleccionados y para la preparación de un cierto número de ejemplares oficiales, es necesario admitir que la lectura de las obras clásicas, la selección de los pasajes e insertar en la compilación y la abrumadora tarea de distribuir y formar los títulos, se llevó a cabo en unos dos años.

El Digesto consta de cincuenta libros, de extensión muy desigual (desde las siete páginas de los libros VI y XXV, hasta las treinta y dos del XV y las treinta y cuatro del L). Los libros están divididos en títulos, cada uno de los cuales va precedido de una rúbrica indicadora de su contenido, excepción hecha del título De legatis et fideicommissis, el cual abarca los libros XXX, XXXI y XXXII. Dentro de cada título, los textos que los antiguos romanistas llamaron leyes y que hoy se prefiere denominar fragmentos, se suceden unos a otros, aun cuando no siempre en orden rigurosamente sistemático. Cada texto lleva su inscriptio, en la que se indican el nombre del jurisconsulto y la obra, así como el libro o sección de donde procede.

Para mayor facilidad en las referencias o citas, la práctica dividió después los fragmentos más amplios y complejos en principium y párrafos. Todos los juristas no fueron utilizados en la misma proporción, ni presidió la selección el criterio de la mayor o menor influencia que cada uno de ellos hubiera tenido en su época sobre la evolución progresiva del derecho; predominó, por el contrario, el criterio de utilizar preferentemente las obras de los juristas más modernos, y sobre todo las de los dos fecundísimos compiladores Ulpiano y Paulo, dándose después menor participación al gran Papiniano que a Pomponio.

A aquellos más señeros de la época de Adriano (Juliano y Celso) y de la época de Trajano (Javoleno y Neretio) se les utiliza aún menos, y si nos remontamos más en el pasado nos encontramos con que Próculo, por ejemplo, sólo está representado a través de unos treinta fragmentos brevísimos (unas trescientas líneas aproximadamente) . Por último, a Labeón y Casio, que figuran de una manera casi fugaz, se les cita mediante los resúmenes que de sus doctrinas hiciera Javoleno; y el sistema de Sabino sólo se puede reconstruir a través de los comentarios que le dedican Pomponio, Ulpiano y Paulo.

Por el contrario, los dos jurisconsultos más recientes, Modestino y después Hermogeniano, están ampliamente representados, especialmente el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

primero.

El encargo de utilizar autores con el *ius publicae respondendi* no se siguió al pie de la letra. Jurisconsultos republicanos como Muscio Scaevola, Alfano Varo y Aelio Galo fueron puestos a contribución. Están en la nómina de los treinta y ocho o treinta y nueve jurisconsultos (según se tome a Venuleio Saturnino como dos o como un solo jurisconsulto) que están compilados en el Digesto.

Siglo I antes de Cristo; Muscio Scaevola, Aelio Galo, Alfano Varo, Antistius Labeo Próculo, Javoleno Prisco, Nerario Prisco.

Siglo II después de Cristo: Jusventio Celso, Salvio Juliano, Sexto Pomponio, Fulvio o Aburnio Valens, Mauriciano, Terencio Clemens, Sexto Cecilio Africanus, Venuleio Saturninus, Gayo, Volusio Maesiano, Ulpio Marcelo, Tarrunteno Paterno, Florentino, Papirio Iusto, Servidio Scaevola.

Siglo III después de Cristo: Aemilio Papiniano, Calistrato, Arrio Menandro, Tertuliano, Claudio Tryphonio, Iulio Paulo, Domitio Ulpiano, Aelio Marciano, Aemilio Macer, Herennio Modestino, Iulio Aquilia; Licinio Rufino, Furio Anthiano, Rutilio Máximo,

Siglo IV después de Cristo: Hermogeniano y Aurelio Alcadio Charisio.

El Digesto consta de nueve mil ciento cuarenta y dos fragmentos, de los cuales seis mil ciento treinta y siete, es decir más de las dos terceras partes, corresponden a los cinco juristas de la Ley de Citas (Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino); a otros siete juristas (Cervidio Scaevola, Pomponio, Juliano, Marciano, Javoleno, Africano y Marcelo) pertenecen otros dos mil cuatrocientos setenta fragmentos, o sea, más de una cuarta parte; los veintiséis juristas restantes proporcionaron en conjunto unos quinientos treinta y cinco fragmentos.

Como ya hemos visto, el modo de reproducir los textos clásicos es el menos indicado para garantizar la fidelidad de su transcripción, ya que Justiniano concedió a la comisión compiladora, que tenía por presidente a su docto y genial ministro Triboniano, la facultad de modificar los textos y las doctrinas, siempre que ello fuese preciso para adaptarlos a las diferentes condiciones jurídicas en cuantos fragmentos no hubieren intervenido y a las escuelas postclásicas.

Además de estas abundantes correcciones de los textos originales, la finalidad eminentemente práctica perseguida por la compilación impuso se prescindiese por completo de tratados, incluso extensos, sobre instituciones ya fenecidas. He aquí por qué no sólo desaparecieron casi por completo los comentarios a las leyes especiales derogadas en su mayoría en el Bajo Imperio (como las *Iulia* y *Papia Poppea*) sino que se prescindió también de aquellas partes de los comentarios sabinianos y edictales de las obras de casuística dedicadas al procedimiento clásico, objeto preferido de las disputas y de las construcciones doctrinales de los antiguos. Y además, el sistema de unir concatenadamente fragmentos, en ocasiones minúsculos, arrancados de la obra original, podía ser útil a los fines legislativos propuestos, pero impide muchas veces establecer con certeza las referencias de cada fragmento y apreciar el carácter de las obras de donde fueron tomados. Por último hemos de añadir que algunos títulos o largas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

series de fragmentos de éstos están tomados, fundamentalmente, de una sola obra, intercalando en ciertos lugares textos breves pertenecientes a otros autores, aunque esto no es tan corriente que pueda restar variedad y riqueza al conjunto de la compilación. El sistema seguido en el Digesto de Justiniano es, en sus líneas fundamentales, el mismo del "Edicto Perpetuo" de Salvio Juliano, orden además que era el que presidía, en las escuelas bizantinas, aquella parte de la jurisprudencia anterior.

Imitación también de lo que ocurría en las escuelas y con las obras de los juristas antiguos, que se dividían en volúmenes para comodidad de los lectores, es la división en partes; ahora bien, mientras la escolástica había establecido una división siempre igual para las materias contenidas en la primera mitad de los comentarios, Justiniano dividió de ese modo toda la compilación, y por la supersticiosa creencia en la virtud mágica de ciertos números, quiso que estas partes fuesen siete.

De ello deriva que de las siete partes en que se halla dividido el Digesto, únicamente las tres primeras tengan un nombre y presenten una coherencia sistemática. Los libros I - IV: en los cuales se recogen (salvo las adiciones debidas al más amplio diseño de la compilación) las nociones generales y los principios sobre la jurisdicción y sobre la introducción de la instancia; los libros V - XI: que se dedican a exponer la doctrina general de las acciones y aquellas instituciones recogidas en el título del edicto; la pars de rebus (XII - XIX): que reproduce la rúbrica edicta de rebus creditis, aun cuando recoge las rúbricas posteriores, referidas también a contratos de bona fidei iudicis en particular.

Las otras partes no tienen nombre (los libros, sin embargo, de las partes cuarta y quinta se califican de libri singulares y se diferencian como singularis de datibus, de tutelis, etc.), y la separación de estas partes no responde más que al criterio de la extensión. Así la cuarta parte, llamada umbilicus, por ser la central, se dividiría desde el punto de vista sistemático en dos, comprendiendo la primera (libros XX - XXII) un grupo de instituciones complementarias de los contratos, como el derecho hipotecario y los medios de prueba; y la segunda (libros XXIII - XXVII), las relaciones familiares y las obligaciones que de ellas derivan (matrimonio, dote, filiación, tutela).

La quinta parte (libros XXVIII - XXXVI) es más homogénea, refiriéndose toda ella a la herencia y a los legados; pero los libros que la siguen inmediatamente (libros XXXVII - XXXVIII), dedicados a la sección pretoria (bonorum possessio), son incluidos sin razón plausible en la parte sexta, juntamente con una multitud de instituciones correspondientes en su mayoría a la materia de propiedad y de posesión (libros XXXIX - XLIV); por último, la séptima parte comprende, al lado de la estipulación y de las diferentes instituciones que con ella se relacionan (libros XLV - XLVI), los libri ternibil (libros XLVII - XLVIII) sobre el derecho penal público y privado; el libro de appellationibus (XLIX) y, por último, el L, que se inicia con la descripción del sistema municipal y termina con dos títulos dedicados a normas interpretativas de la compilación: De verborum significacione y De diversis regulis iuris antiqui.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las Pandectas, así como los demás Códigos puestos en vigor por Justiniano, se consideran como la única fuente legal, "quedando derogadas todas las antiguas, y nadie de vosotros se atreva o a compararla con las anteriores, o a investigar si algo en disonancia hay entre una y otras, porque todo lo que aquí está puesto es único y sólo que mandamos se observe. Y ni en juicio, ni en otra contienda en que son necesarias las leyes, intente nadie recitar o mostrar algo, como no sea de las mismas Instituciones de nuestro Digesto, y de nuestras Constituciones, por nosotros compuestos o promulgados, si no quiere sufrir como infractor, reo del crimen de falsedad, gravísimas penas, junto con el juez que considere la audiencia de aquellas citas". Además, Justiniano dispuso "que nadie de los que en la actualidad poseen el conocimiento del derecho, ni de los que en lo sucesivo lo adquieran, se atreva a agregar comentarios a estas leyes, sino que tan sólo puedan si quisiere traducirlas a la lengua griega con el mismo orden y la misma correlación con que han sido escritas en lengua romana, lo que se dice por los griegos, al pie de la letra. Mas si tal cosa se hubieren atrevido a hacer serán considerados como reos de falsedad y sus libros inutilizados por completo. La misma pena de falsedad establecemos también que en lo futuro en aquellos que se atrevieran a copiar nuestras leyes empleando las oscuridades de abreviaturas. Pues queremos que todo, esto es, así los nombres de los jurisconsultos como los títulos y los números de libros, se exprese por medio de letras, no con abreviaturas". De esta manera claramente expresa Justiniano en la constitución "Tanta" su pensamiento respecto de la naturaleza y alcance que debía tener el Digesto.

IV. MÉTODO EMPLEADO POR LOS COMPILADORES EN LA FORMACIÓN DEL DIGESTO. HIPÓTESIS DE BLUHME

Ha preocupado siempre hondamente a los autores la rapidez con la cual la comisión legislativa creada por Justiniano leyó la extraordinaria cantidad de libros clásicos puestos a su disposición, eligió los textos merecedores de ser incluidos en el Digesto y ordenó éstos en distintas rúbricas.

Contribuyó notablemente a aclarar esta cuestión el descubrimiento que hizo el romanista alemán del siglo pasado Bluhme, del método seguido en la organización y distribución del trabajo, y que expone en su obra *Die Ordnung der Fragmente in deu Pandectentiteln*, en la "Zeitschrift Für Gesh. Rechtswiss, 1820.

Este romanista, procediendo empíricamente, resolvió el problema planteado formulando su célebre hipótesis sobre el método seguido por los compiladores en la redacción del Digesto, la cual ha sido generalmente adoptada a pesar de la crítica que se le ha hecho.

Bluhme, observando pacientemente las inscripciones de cada título del Digesto, descubrió que correspondían fundamentalmente a tres grupos de obras de jurisconsultos de modo bastante regular, sobre todo en los títulos largos, como el 45, 1. De verborum obligationibus; el 50, 16, De verborum significatione, y el 50, 17, De diversis regulis iuris antiqui, que se consideran

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los puntos centrales de esta teoría. El orden de los grupos no es idéntico en todos los títulos, apareciendo primero el más extenso; así como en los títulos más cortos sólo se insertan dos grupos y a veces solamente uno. La permanencia de estos tres grupos, con ligeras variantes en la colocación de las obras, hizo pensar a Bluhme que esto se debía al sistema de trabajo adoptado por los comisionados. La lectura y selección de tantos escritos jurídicos exigían proceder a una división adecuada del trabajo; por esto, la comisión originaria se dividió en tres subcomisiones, a cada una de las cuales se le asigna un grupo o masa de obras determinadas, lo que facilitó notablemente el cumplimiento de tan compleja empresa legislativa. Estas tres partes o masas por las obras que en ella predominan reciben el nombre de masa sabiniana, integrada fundamentalmente por los libri ad Sabinum, masa edictal, integrada fundamentalmente por los libri ad Edictum, y masa papiniana, integrada por las cuestiones y respuestas de Papiniano.

La materia que corresponde a los comentarios ad Sabinum es de derecho civil, como la dote, la tutela, el testamento y los legados; por esto, la parte de los comentarios al edicto del pretor, que se refiere a estas instituciones, se pasó a esta serie.

La masa sabiniana abarca la materia de los libros XII y XL y parte del XLV al L. La masa edictal de la segunda subcomisión se forma con los libros II al IX y XLI al XLIV, y parte de los últimos libros. Es decir, que de las siete partes en que Justiniano dividió el Digesto, la primera y la segunda corresponden a la serie edictal; la tercera, cuarta y quinta a la sabiniana; y la sexta y séptima, por partes, a cada uno de estos grupos. La masa papiniana, por su naturaleza especial, completó estas dos series o grupos de obras. Se ha observado que, como en la comisión se encontraban profesores, se adoptó el plan que se seguía en los cursos de Derecho de las escuelas de Berito y Constantinopla, los cuales se desenvolvían en base de los libri ad Edictum de Ulpiano, los libri ad Sabinum y las cuestiones prácticas de Papiniano.

Otro cuarto grupo o serie de obras, que sigue generalmente a la masa papiniana no ocupando nunca el primer lugar, se integró con obras diversas, en número de trece, no comprendidas en las anteriores, que fueron apareciendo después de repartido el trabajo entre las subcomisiones, por lo que se supone que se le encomendó su examen. Este grupo constituye lo que se ha llamado el apéndice, por haberse adicionado a los demás.

Las subcomisiones nombradas procedieron independientemente a la lectura de las obras y a su ajuste, de acuerdo con las órdenes de Justiniano, colocando los fragmentos bajo sus rúbricas respectivas, dejando de ese modo preparado el trabajo a la comisión en pleno, que se reunió para coordinar toda la labor realizada.

Frente a la teoría del viejo autor alemán, surgió la del austríaco Hofmann, en su obra póstuma *Die Compilation der Digesten Iustinianis*, año 1900.

Considera este distinguido autor que esa pretendida división del trabajo no puede justificar la rapidez con que se llevó a cabo la labor de los comisionados, habida cuenta de que todo fragmento admitido para integrar la compilación tuvo que ser después adaptado, mediante las oportunas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interpolaciones, a las exigencias de aquellos tiempos.

Las inscripciones que tanta importancia tienen para Bluhme, dice Hofmann, refiriéndose a ellas, debido a su naturaleza especial no pueden servir a ese fin. También se refiere a la distribución de las masas y a las subcomisiones creadas, que no armonizan con el número de comisionados. Además no se explica que Justiniano haya omitido toda referencia a este plan de trabajo en sus constituciones.

Sostenía Hofmann que el material contenido en las Pandectas había sido ya parcialmente reunido "en cadenas" por compiladores privados, y que los justinianos se limitaron a retocar y perfeccionar cuanto éstos habían hecho con anterioridad; en realidad, como ha significado Mommsen muy acertadamente, ninguna obra anterior al Digesto tuvo las dimensiones de éste, careciendo de materiales tan abundantes y del espíritu legislativo que informa toda la obra de Justiniano.

Además, se ha comprobado que las inscripciones del Digesto son ciertas al confrontarse con textos auténticos de Paulo, Gayo y Ulpiano. A Hofmann le ha sido fácil destruir, debido a las grandes lagunas que siempre tienen estas cuestiones históricas tan remotas. Pero no ha podido llegar a resultados más positivos que los de Bluhme; por esto la tesis de éste perdurará.

Otras hipótesis son las de Ehrenzweig, Buonamici y Peters. Ehrenzweig formula un criterio, sin gran fundamento, de que para la redacción del Digesto se utilizaron ediciones glosadas de Ulpiano.

Buonamici sostiene que los compiladores utilizaron en sus trabajos de selección el criterio de la Ley de Citas, a pesar de lo que expresamente consigna Justiniano en las constituciones "Deo Auctore" y "Tanta".

Peters también mantiene un criterio ingenioso, pero sin probabilidades de certeza; retomando la hipótesis de Bluhme, afirma que el Digesto se llevó a cabo utilizando los compiladores una obra anterior, debida a los juristas de la famosa escuela de Berito, y por lo tanto de naturaleza privada, llamada predigesto.

Aun cuando la acogida brindada a esta nueva tesis fue bastante fría, desde entonces los romanistas comenzaron a pensar que era posible que alguna parte de la labor hubiese sido realizada en compilaciones privadas. En efecto, en una constitución promulgada por Justiniano el mismo día de la publicación del Digesto (la constitución "Omnen" del 16 de diciembre del 533), parece que el propio emperador conoce y cita ciertas pequeñas compilaciones para el uso de las escuelas, correspondiendo, en principio, a alguna de las partes en las cuales él mismo dividió el Digesto y formadas por la concatenación de distintos comentarios muy conocidos: ad Edictum y ad Sabinum.

Partiendo de esta comprobación puede afirmarse que casi una cuarta parte del trabajo ya estaba hecha y deducir que para aquellos títulos cuya armazón estaba ya construida, la tarea de las subcomisiones se redujo a completarlos con las obras menos importantes. Esto no excluye, naturalmente, que pudiesen existir otros antecedentes aún desconocidos.

Entre las obras citadas en la constitución "Omnen" como manejadas por los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estudiantes de las escuelas de Derecho, sólo tres conservan el nombre de sus autores: las Instituciones de Gayo, las Respuestas de Papiniano y las de Paulo.

La influencia de los conceptos jurídicos orientales de esta época es indudable, pero esto no puede llevarnos a pensar que Justiniano y sus comisionados no realizaron su magnífica obra, fundamentalmente con los materiales romanos clásicos, estudiándolos directamente, aunque modificados por otras corrientes jurídicas y adaptados a las necesidades del siglo VI.

V. LAS "INSTITUTA"

Estaba aún el Digesto en preparación cuando en el año 529 Justiniano encargó a Triboniano, Teófilo y Doroteo, siguiendo su criterio ya anunciado en la constitución "Deo Auctore", la redacción de un trabajo elemental destinado a la juventud estudiosa, para que la misma contara con un texto que contuviera de manera sencilla y compendiada los principios del Derecho, reemplazando al mismo tiempo a otras obras de este tipo que se utilizaban en la época. Este manual, al que se le dio el mismo carácter de instrumento normativo como el Código y el Digesto, recibió el nombre de "Instituciones" o "Instituta".

Las Instituciones de Justiniano fueron compuestas con los extractos de las obras de los jurisconsultos clásicos, sin indicación de las fuentes de donde procedían, refundiéndose los mismos a fin de que la obra se presentara como un todo armónico en el que el emperador aparece hablando en primera persona para dejar sentado que era él quien daba la norma.

Para la redacción de esta parte de la compilación justiniana, la comisión siguió el modelo de las Instituciones de los juristas clásicos: Ulpiano, Paulo, Marciano y Florentino; pero tanto en el sistema adoptado como en la división en igual número de libros, se inspiró en las célebres Instituta de Gayo y en las paráfrasis gayanas conocidas con el nombre de Res Cottidianae. También los compiladores se valieron de la legislación vigente contenida en el Código, de las constituciones posteriores dadas por Justiniano y del Digesto que estaba en vísperas de su promulgación.

Las "Instituta" fueron divididas en cuatro libros.

El primero trataba de las personas; el segundo de las cosas, de la propiedad y otros derechos reales, así como del testamento; el tercero contempla lo relativo a la sucesión intestada, a las obligaciones nacidas de contratos y a la doctrina general de las obligaciones, y el cuarto contiene normas sobre las obligaciones nacidas de los delitos y el proceso privado, concluyendo con un título sobre juicios públicos. Los libros están divididos en títulos, llevando cada uno su rúbrica indicadora de las materias de que el mismo trata. Los títulos a su vez contienen una introducción, llamada principium o proemiun, y párrafos numerados.

La obra fue realizada por la comisión en un lapso breve, siendo promulgada por Justiniano antes que el Digesto por la constitución "Imperatoriam

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Maiestatem" dictada el 21 de noviembre del año 533. Entró a regir con fuerza obligatoria por conducto de la constitución "Tanta", el día 30 de diciembre del mismo año, fecha en que las Pandectas adquirirían igual autoridad.

Sobre el método seguido por los compiladores para la composición de las Instituciones, la conjetura más probable es la de Huschke, que atribuye las dos primeras a Teófilo, en tanto que a Triboniano le asigna sólo el rol de presidente. Dicho jurista funda su tesis en que tanto los argumentos como las referencias utilizados en aquellos primeros libros no son aprovechados por los otros dos, y cuando estos últimos los hacen figurar, nada dicen de que hayan sido ya expuestos en los dos precedentes.

Por otra parte existe entre dichas partes de las "Instituta" una apreciable diferencia de estilo.

Los manuscritos de las "Instituta" fueron los más numerosos, probablemente por la corta extensión de la obra, pero todos son posteriores al siglo IX, excepto un palimpsesto de Verona; un manuscrito de Berlín escrito en mayúscula, y uno descubierto en Turín que contiene escolios que se juzga fueron anteriores a dicho siglo.

Las ediciones de las "Instituta" son también numerosas. Puede considerarse como la primera en el tiempo la redactada por Pedro Schoyffer en Maguncia en el año 1468.

Con posterioridad aparece en Nüremberg en el año 1529 la edición de Gregorio Melzer; la de Contius en 1560, y la de Cujacio que fue publicada en París en 1585 y que alcanzó gran notoriedad. El siglo XIX fue rico en trabajos críticos sobre los textos de las "Instituta". Son dignas de mención la edición de Biener publicada en Berlín en 1812; la de Bucher editada en la ciudad bávara de Erlangen en 1826; la de Schrader dada a luz en Berlín en 1832, y la de Huschke del año 1868.

VI. LAS NOVELAS

Son célebres las Novelas 118, 127, 115, 18 y 22, debido a que en ellas se establecen reformas radicales en el Derecho sucesorio y familiar, aproximando estas instituciones notablemente a nuestro régimen jurídico actual.

Estas nuevas constituciones, *Novellae Constitutiones*, o novelas, no fueron compiladas oficialmente, según parece, a pesar de haber sido ésta la intención de Justiniano. Algunas de estas nuevas leyes, *Novellae leges*, se redactaron en latín, pero generalmente predominó la lengua griega, correspondiendo la mayoría de ellas a los años 534, 546. Las colecciones de estas novelas que conocemos son tres: "El Epítome Juliani", la llamada "Authenticum" o "Liber Authenticorum", y la de los "Humanistas".

El "Epítome Juliani" (*Juliani Epitome Novellarum*) es una colección ciertamente de carácter privado, que se debe a Juliano, antecesor *civitatis Constantino porlitanae*, del cual tomó su nombre. Consta de 124 novelas ordenadas cronológicamente, de las cuales la 25 es igual a la 120, y la 68 a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la 97.

La más antigua es del año 535 y la más moderna del 555. Se estima que esta colección fue hecha en tiempos de Justiniano, porque se le llama *Noster Imperator*.

Se destinó a los países de lengua latina, particularmente a Italia, conservando en Occidente toda su autoridad hasta el siglo XI.

Se denomina "*Authenticum*" o "*Liber Authenticorum*" a una colección de 134 novelas que Imerio y su escuela creyeron era el texto oficial de las novelas en Italia.

Comprende las novelas desde el año 535 hasta el 556, estando ordenadas cronológicamente hasta la 127, traduciéndose al latín las griegas, aunque muy defectuosamente. El carácter de esta colección es muy dudoso, pues algunos autores como Zachariae consideran que fue oficial, por haber sido ordenada por el príncipe.

Otros, por el contrario, afirman que fue una colección de índole privada.

La colección griega debida a los "Humanistas" está formada por 168 novelas.

Se inició bajo Justiniano, terminándose en tiempo de Tiberio II (578 - 582).

Esta colección se encuentra en dos manuscritos, uno de Venecia y el otro de Florencia, de los siglos XII y XIV, respectivamente.

Hasta la novela 120 se sigue un orden cronológico, pero después se colocan sin método y con gran confusión. Algunas constituciones no son de Justiniano, pues corresponden a Justino II, como las 140, 144, 148 y 149; y otras a Tiberio II, las 161, 163 y 164.

VII. LAS INTERPOLACIONES

En cuanto a las modificaciones que ordenó reiteradamente Justiniano en sus compilaciones para adaptarlas a su época, llamada "*emblemata triboniana*" o interpolaciones, originaron graves dificultades de índole histórica al ser considerado con ese carácter el *Digesto* o *Pandectas*.

Al despertarse el entusiasmo por los estudios esencialmente históricos en contraposición al criterio puramente legal que se tenía del *Corpus Iuris Civilis*, es natural que éste fuera objeto de investigaciones especiales para fijar la autenticidad del Derecho Clásico transmitido hasta nosotros en esa compilación.

En el siglo XVI y en los comienzos del XVII, Cujas y Antonio Faber se dedicaron intensamente a esta clase de estudios históricos dando los primeros pasos para el hallazgo de las interpolaciones. Al cambiar las ideas fundamentales que se tenían sobre la investigación científica, vuelve a un segundo plano el estudio de las interpolaciones, hasta el siglo XIX en que florecen de nuevo y con más vigor debido al incremento de las ciencias. Se destacaron principalmente en estos estudios: Lenen, Eisele, Grandenwitz, Appleton y otros.

Las interpolaciones son una consecuencia lógica del sentido que tuvieron las codificaciones postclásicas y justinianeas, así como de la forma en que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se verificaron. Los romanos transmitieron su legislación a través de diversas épocas históricas, alterando sólo lo que era rigurosamente indispensable para adaptarlo a la vida social. El derecho imperial postclásico debió promulgar Códigos de derecho vigente que recogieron la legislación anterior; por esto necesitaron corregir los textos clásicos adicionándolos o suprimiéndolos.

No sólo Justiniano autorizó oficialmente estas interpolaciones, sino también Teodosio II en la constitución que se acostumbraba a promulgar antes de comenzar las labores compiladoras, concediéndoles idénticas facultades a los redactores del Código que llevó su nombre. Las mismas obras jurídicas de esta época, transmitidas conservando las doctrinas jurídicas clásicas, se estima por los romanistas que han sido alteradas. No es conveniente, sin embargo, ser demasiado suspicaz en materia de interpolaciones, pues esto conduce a una serie de afirmaciones en muchos casos exageradas, al carecer de fundamento. Una mente penetrante dada a estas investigaciones puede aseverar que una institución comprendida en el Digesto o en el Código no corresponde al derecho clásico, sino a épocas posteriores, valiéndose de los diversos métodos creados en la actualidad para este estudio. Por esto se recomienda proceder con mucha cautela y objetividad, denunciando sólo aquellas interpolaciones seriamente justificadas. Procediendo de este modo se puede utilizar este estudio como un preciso instrumento para una adecuada valorización del derecho justiniano, separando debidamente las leyes bizantinas. Además, estos estudios han despertado el espíritu crítico con la sospecha que puede producir cualquier ley o texto, que antes era aceptado sin vacilación. Por esta nueva vía se llegará a un conocimiento completo de la historia jurídica romana, pues hasta ahora se ignoraban el alcance y la importancia de toda esa legislación imperial en el período que corre desde el instante en que se extinguen los últimos destellos de la jurisprudencia clásica hasta las codificaciones posteriores que cierran el ciclo de esta larga y fecunda evolución del Derecho.

En el estudio de las interpolaciones hay que distinguir en primer lugar las alteraciones que tienen propiamente este carácter, de otros cambios o modificaciones que se hicieron en los manuscritos por los copistas, llamados glosseman, los que también han sido objeto de investigación especial por Grandenwitz. Para investigar las interpolaciones se han adoptado diversos criterios por los especialistas en esta materia, creándose verdaderos métodos de positivos resultados en la práctica.

El criterio más seguro consiste en comparar los textos que contienen las doctrinas genuinas de los jurisconsultos clásicos, como las sentencias de Paulo, las Instituciones de Gayo, los fragmenta vaticana, por ejemplo, con las correspondientes de los compiladores de Justiniano. También se pueden hacer, como significa Bonfante, comparaciones entre textos paralelos de la misma materia o cuestión, ya sea de las fuentes anteriores a Justiniano o de las compilaciones de este emperador, especialmente con las *leges germinatae*, que son fragmentos repetidos dos veces en lugares distintos. Este procedimiento de comparación directa conduce a resultados

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

evidentes, probando al mismo tiempo que los comisionados no fueron remisos en el cumplimiento de la misión específica que se les confirió de elegir y acoplar los escritos jurídicos de los juristas. Pero esta clase de investigación está limitada por su propia naturaleza a los casos en que es posible disponer de textos originales. Por esto se ha recurrido a otros criterios, como el histórico, el lingüístico, el lógico, el legislativo, el sistemático y además los creados por notables investigadores de esta materia, como Grandenwitz, Eisele, Lenen, Kalb y Scialoja.

A veces nos consta que una determinada institución no pudo existir en la época clásica, dadas las condiciones en que se desarrolló este derecho, y en este caso, si aparece en algún fragmento del Digesto atribuido a un Jurisconsulto, puede afirmarse que está interpolada. Desde luego que para hacer esta deducción es preciso tener la certidumbre del razonamiento del que se parte, o sea, de la inexistencia de esa institución o concepto en los siglos de la jurisprudencia clásica. Por ejemplo, la fusión de los fideicommissi singulares y el legado fue el resultado de la evolución del derecho en el siglo de Justiniano y por esta razón histórica no es exacta la afirmación de Ulpiano de "que en todo fueron igualados los legado y fideicomisos" (per omnia exaequata sunt legata fideicommissis) en D, 30, 1. Lo mismo sucede con el D, 9, 2, 7, 4, en el que dice Ulpiano: "el segundo capítulo de esta ley («Aquila») cayó ciertamente en desuso", refiriéndose al estipulado, cuando en realidad estaba en vigor en el derecho clásico. La lengua y el estilo de los jurisconsultos clásicos han sido objeto de acuciosos estudios hasta el punto de que es posible distinguirlos a cada uno de ellos por su forma de expresarse. Se caracteriza el lenguaje de esta época de oro de la literatura latina por su pureza, nitidez y elegancia, contrastando con el de los compiladores posteriores, que en general resulta ampuloso, oscuro, vulgar y abundante en metáforas. Comparando ambos estilos se han conocido muchas interpolaciones, algunas de forma y otras de fondo, aunque es conveniente no exagerar la aplicación de este criterio filológico, del que se hace un uso constante. Al suprimirse frases enteras o sustituirse palabras alterando el sentido de los textos originales, comprendidos en la edad clásica, es natural que en muchos fragmentos se advierta claramente la falta de lógica entre un principio y sus consecuencias, resultando que no hay relación entre las ideas, que aparecen como si estuvieran cortadas; siempre que se notan estos defectos de encadenamiento lógico que debe existir en todo razonamiento jurídico, se pueden atribuir, aplicando el llamado método lógico, a los compiladores.

Otro criterio sirve para advertir interpolaciones allí donde interviene el órgano específicamente legislativo, como el emperador o sus comisionados, por delegación de éste, los cuales emplean términos adecuados dándoles el carácter de verdadera ley a las nuevas exposiciones de los jurisconsultos. No pueden ser lo mismo, por su forma y sustancia, las soluciones y razonamientos dados por los jurisconsultos a las cuestiones de Derecho no siendo propiamente legisladores, que las emanadas de la facultad legislativa de los emperadores, cuyo estilo esencialmente imperativo es característico.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Este es el criterio que se denomina legislativo en atención a su naturaleza. Como sabemos que el Digesto y las demás compilaciones adoptan determinado plan en la colocación de las materias, siempre que no se siga, podemos afirmar que ha sido interpolado, aplicando el criterio que se llama sistemático o metodológico. Los errores del manuscrito florentino se han tenido también en cuenta, especialmente por Scialoja.

En un ligero examen de las interpolaciones, se advierte claramente que éstas pueden ser necesarias, útiles y voluntarias. Las necesarias han sido una mera consecuencia de los cambios fundamentales que ha experimentado el derecho desde la época clásica a Justiniano.

Las útiles significan un mejor entendimiento del derecho clásico, aclarando su sentido y alcance. Las voluntarias son aquellas en que se sustituye una expresión por otra, pero sin ninguna otra trascendencia jurídica.

VIII. EDICIONES DEL CORPUS IURIS CIVILIS

En el siglo XV aparecen las primeras versiones impresas del Corpus Iuris CIVILIS, lo que se explica por ser éste el siglo de la invención de la imprenta. Ocurrió al principio lo mismo que en los manuscritos: las primeras ediciones fueron de partes aisladas. Primero se publicaron las "Instituta", de las que se conoce una edición dirigida por Pedro Schöffler que vio la luz en Maguncia en 1468, a la que le sigue la edición francesa de J. Chappuis publicada en 1503.

En 1529 se publicó en Nüremberg, Baviera, una de las mejores ediciones que dirigió Gregorio Meltzer, más conocido con el nombre de Haloander, por cuyo motivo la edición ha sido denominada también "Lectura Haloandrina". De 1567 es la edición francesa de Contius, y una de las mejores fue la del gran humanista Cuiacius, publicada en 1585. Por último, pueden recordarse las ediciones de Biener en 1912, la de Bucher en 1826, de Rossberger en 1829, de Schrader en 1832, de Huschke en 1868, de Krüger en 1872, aparte de las de Vinnius, Juan Sala, etc. Ediciones del Digesto existen también muchas de la misma época, o sea desde la segunda mitad del siglo XV, con la característica de que el Digesto aparece publicado en tres partes, que corresponden, respectivamente, al "Digestum Vetus", al "Infortiatum" y al "Novum". Las primeras ediciones fueron publicadas en la segunda mitad del siglo XV; en 1476, por primera vez en Perugia, por Clayn, el "Digestum Vetus"; en 1475 en Roma, por Puecher, el "Infortiatum"; y en 1476, también en Roma, el "Digestum Novum", por el mismo Puecher. Entre las ediciones de todo el Digesto pueden recordarse la publicada por Haloander en Nüremberg en 1529; la que en 1553 publicaron en Florencia, Lelio Torelli y su hijo Francisco, con el auxilio del famoso romanista español Antonio Agustín, arzobispo de Tarragona, y la que preparada por Pothier se publicó en París en 1748. Pero la más importante es, sin ningún género de dudas, la mommseniana.

Del Código se publicaron numerosas ediciones entre los años 1550 y 1573 por Miracus (Le Mire). Russardus (Russard) y Contius (Le Comte), que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aparte de los tres últimos libros, publicó Cuiacius en 1563.

De las Novelas, por último, considérase como la mejor edición la moderna, cuya publicación dirigieron Schöel y Kroll, que constituye el volumen III de la edición del Corpus Iuris Civilis de Mommsen y Krüger (1866 - 1870) .

Por lo que se refiere a las ediciones completas de toda la compilación justiniana (Corpus Iuris Civilis), las primeras realmente importantes corresponden a fines de siglo XVI; la primera, bien cuidada, se publicó en 1583, es obra de Dionisio Godofredo y vio la luz en Ginebra, sirviendo de base a muchas otras ediciones sucesivas. Otra de las más interesantes es la que publicaron hacia fines del siglo XVIII Gevayer y Spangenberg (1776 - 1797). A la primera mitad del siglo XIX corresponde la edición de los hermanos Kriegel (1828 - 1843), en la cual la publicación del Código fue dirigida por Hermann, y la de las Novelas, por Osenbrüggen. Pero la que en la actualidad se considera más perfecta es la edición publicada entre 1866 y 1870 por Mommsen y Krüger. En esta edición colaboraron muchos especialistas y en particular Schöell y Kroll. Mommsen dirigió la publicación del Digesto. Krüger la de las "Instituta" y el Código, y los últimos mencionados la de las Novelas. Esta es la edición más usada por los romanistas. Existe, además, otra edición de bolsillo, publicada en Milán entre 1908 y 1931, que fue dirigida por los eminentes profesores italianos Bonfante, Scialoja, Riccobono, Fadda y Ferrini.

SEMINARIOS DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

DE REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL(*) (613)

CARLOS H. VIDAL TAQUINI(**) (614)

Decía bien el escribano Taquini que este tema continúa siendo de una actualidad oscura, porque a doce años de la reforma del Código Civil pareciera a veces no quererse entender que realmente la ley 17711 produjo modificaciones sustanciales en esa ley de fondo. Pero pareciera también que entre nosotros existen muchas ataduras al pasado legislativo, quizá como consecuencia de una falta de adaptación a la comprensión de los cambios que se van produciendo, y quizá también, por un defecto en las técnicas legislativas por cuanto muchas veces no se advierte que la simple modificación de un artículo no es simple sino que, por el contrario, puede traer consecuencias en todo el andamiaje sobre el cual la estructura de una institución determinada se encontraba sustentada.

No creo que estuvo en la mente del legislador de 1968 producir una modificación sustancial al régimen de bienes del matrimonio. En todo caso, en expresión de quien fue cabeza de esa reforma, se trató, como se dijo, de una puesta al día del derecho civil o, en el tema que nos ocupa, clarificar e intensificar el sistema que había surgido como consecuencia de la ley